

Cutral Co, 13 de abril del año 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados S. C. A. C/ SWISS MEDICAL SA S/ ACCION DE AMPARO, Expte.: 99485/2021, en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia N° I en lo Civil, Comercial, Especial de Concursos y Quiebras, y de Minería de la II Circunscripción Judicial de la Pcia. del Neuquén, de cuyas constancias;

RESULTA: **I.-** Que a fs. 26/34 mediante IW N° 80372 se presenta el Sr. S. C. A. en nombre y representación de su hijo adolescente V. S. B., lo que acredita con el acta de nacimiento acompañada a fs.1, con el patrocinio letrado de la Dra. ..., e interpone acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y concordantes en contra de SWISS MEDICAL S.A., peticionando que en forma inmediata y efectiva se proporcione y asuma el pago de los honorarios de un acompañante terapéutico (AT) en favor del adolescente V. S. B., de lunes a viernes por 8 horas diarias hasta la finalización del año escolar (15 de diciembre del año 2021).

Alega que la prestación requerida no ha sido suministrada y debe cumplirse en forma inmediata conforme las circunstancias personales y patología del adolescente considerando la carga horaria necesitada y prescrita por su médico tratante.

Solicita medida cautelar e indica que la suscripta resulta competente para entender en la presente causa de conformidad a lo normado por el art. 5 de la ley 1981.-



Manifiesta que V. ha sido diagnosticado desde su nacimiento y de origen genético con ECNE (Encefalopatía Crónica No Evolutiva) y ATAXIA TELANGIECTASIA.

Define a la ECNE y agrega que abarca varios trastornos específicos y neurodegenerativos, los cuales se caracterizan por una lesión de los centros motores del encéfalo, hipotrofia generalizada, atrofia y claudicación de la marcha, con pérdida de control motor, sumándose a ello la inmunodepresión primaria no reversibles.

Asimismo, destaca entre otras que una de las características de la ECNE es que las lesiones son progresivas y evolutivas y sus células nerviosas lesionadas se van multiplicando de manera errónea, lo que provoca que las lesiones se agraven cada vez más.

Manifiesta que, ante dicha situación de salud, el médico tratante le ha prescripto la obligatoriedad de asistir al establecimiento educativo C.P.E.M. N° 6 con la asistencia de un acompañante terapéutico (AT) durante toda la jornada escolar incluyendo turno y contraturno, por un total de ocho horas diarias.

Realiza una distinción entre AT y maestra de apoyo siendo el primero sostén y auxilio de V. frente a la discapacidad pues ello favorece el desarrollo de la iniciativa y la voluntad que pueden ser débiles, en algunos casos y contribuye a la realización de actividades de la vida cotidiana que no realice por sí mismo.

Realiza una enumeración de las funciones más destacadas del A.T y de la apoyatura escolar a las que me remito en honor a la brevedad.

Alega que en el mes de marzo de 2021 presentó ante SWISS MEDICAL SA toda la información requerida por la misma y cumplió los trámites para que V. cuente con el AT antes el inicio del año lectivo y que luego de numerosos intentos, la demandada informó que aceptaba la AT ofrecida, Sra. N. B. a un valor hora de pesos ... (\$...).

A continuación señala que el día 26 de julio de 2021, oportunidad en la V. debía concurrir presencialmente al establecimiento educativo, cuando tomaron conocimiento de que Swiss Medical no había autorizado una A.T sino una Maestra de apoyo por 10 horas mensuales, por lo que la AT contratada no pudo cumplir su labor por no coincidir con lo autorizado y V. no pudo asistir a su primer día de clases presenciales.

Señala que es claro el daño que se le provoca a V. con dicha omisión pues no le permite desarrollarse conforme sus posibilidades físicas, psicológicas y motoras, negándose la posibilidad de vivir una vida normal y ordinaria como cualquier adolescente conforme sus posibilidades, impidiéndole recuperar un mínimo de su autonomía y poder ejercer efectivamente el derecho a la educación, al conocimiento y a la preparación futura.

Finalmente, manifiesta que la demandada no solo no cumple con sus obligaciones legales sino que también discriminan a V.,

lesionan sus derechos y lo colocan en una situación de vulnerabilidad mayor a la que ya padece con su patología.

Asimismo, efectúa un análisis respecto de la procedencia de la acción de amparo, funda en derecho, cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable y sustenta su postura, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la acción de amparo interpuesta y ordene a la demandada que proporcione, asuma los honorarios y autorice la designación de acompañante terapéutico en favor de V.

II.- A fs. 35 se le imprime a los presentes el trámite de proceso sumarísimo de conformidad a lo dispuesto por el art. 321 inc. 1° y 4989 del C.P.C.C. ordenándose el traslado de la demanda y la intervención del Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente, lo que fue cumplido con fecha 06/08/2021 conforme surge de cédula obrante a fs. 103.

III.- A fs. 42/45 se dicta resolución que hace lugar a la medida cautelar peticionada por el actor.

Dicha resolución fue notificada en fecha 06/08/2021 conforme surge de la cédula de notificación obrante a fs. 104/106.-

IV.- A fs. 55/58 se presenta la accionada, a través de su letrado apoderado, conforme surge de la copia del poder general para juicios obrante a fs. 49/54 e interpone excepción de incompetencia y recurso de apelación de la medida cautelar ordenada.

En virtud de lo cual a fs. 59 se ordena dar vista al Ministerio Público Fiscal.

A fs. 94 obra dictamen del Ministerio Público Fiscal, expidiéndose a favor de la competencia de este Juzgado y a fs. 96/98 se declara la competencia de este organismo para entender en la presente causa, encontrándose firme dicha resolución.

V.- A fs. 86/91 se presenta nuevamente la parte demandada a través de su letrado apoderado conforme surge del poder obrante a fs. 74/85 y contesta demanda.

Niega la autenticidad de la totalidad de la documentación agregada por el actor y la totalidad de la doctrina y jurisprudencia citadas por el mismo para fundar su derecho.

Niega la procedencia de la acción y niega particularmente que su mandante sea una cobertura y/u obra social y que correspondiere hacer lugar al pedido de cobertura de honorarios de acompañante terapéutico solicitados por el actor para su hijo V. en los términos expresados en el escrito de inicio.

A su vez niega que la prestación solicitada no haya sido proporcionada por SWISS MEDICAL y que la cobertura deba ser total.

Asimismo, niega que la demandada se encuentre lesionando el derecho a la salud y educación de V. y que no autorizara la cobertura del AT.

Por otro lado, niega que la demandada confunda la figura de acompañante terapéutico con la de Maestro de Apoyo, que haya autorizado una cobertura de tan solo diez horas semanales y que

deba emitir autorización alguna hacia la institución educativa donde asiste V. respecto al pedido de cobertura de AT.

Finalmente, niega que V. no haya podido asistir en su primer día de clases, que se encuentre sin la prestación debida y que exista daño alguno y se lesionen los derechos de V.

Afirma que V. S. B. es afiliado de los servicios de SWISS MEDICAL S.A., siendo tercero beneficiario del plan médico denominado SB4 SISTEMA CERRADO DE COBERTURA. Asimismo, alega que el adolescente es afiliado con discapacidad con certificado de conformidad a lo normado por la ley 22.431.

Señala que la actora denuncia el incumplimiento por parte de la demandada de normas legales sin indicar qué normas incumple. Seguidamente, destaca que la actora cita la ley 3147 que regula la actividad de los acompañantes terapéuticos pero que dentro de su articulado no hay una sola mención a las empresas de medicina prepaga.

Destaca que, atento la condición de discapacidad de V., resulta aplicable la ley 24.901 y que la figura de acompañante terapéutico no se encuentra contemplada por dicha ley y mucho menos en el alcance de cobertura del plan médico del actor. Refiere normativa y decretos dictados por el poder ejecutivo en relación a la cobertura que debe brindar.

Por último, aduce que la demandada no se encuentra obligada a brindar la cobertura de acompañante terapéutico y que sí brindó la autorización para el módulo de Maestro de Apoyo al valor

establecido en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, más el porcentaje de zona desfavorable. Asimismo indica que fueron recibidos los reintegros autorizados por parte del actor y que a partir del 1 de agosto de 2021 se modificó la cobertura al 100% por la orden de la medida cautelar, y agrega que los montos fueron recibidos y consentidos por la parte actora citando la teoría de los actos propios.

VI.- A fs. 36 fue notificado electrónicamente el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente y se expidió mediante dictámenes obrantes a fs. 110/112 y 298 solicitando se haga lugar a la pretensión del actor.

VII.- A fs. 113 se abre la causa a prueba.

VIII.- Por providencia de fs. 319 vta. se establece fecha de audiencia para la escucha del adolescente y una audiencia con el progenitor y la accionada a fin de intentar una conciliación.

A fs. 327 obra escrito en el que se informa que el progenitor, Sr. S., no desea que V. concurra a la audiencia de escucha para conocer su opinión esgrimiendo lo fundamentos en una nota que es adjuntada a fs. 324/326 y a la que me remito.

La audiencia se celebró en fecha 18 de noviembre de 2.022 encontrándose presente las partes y el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente.

En dicha ocasión, el Dr. ... en su carácter de gestor procesal, manifestó haber recibido directivas para realizar un ofrecimiento que consistiría en 13 horas diarias semanales durante



el año escolar, especificando que sería desde el mes de marzo hasta la fecha de finalización del año escolar en el mes de diciembre, y desde la fecha de finalización del año escolar en el mes de diciembre, hasta el comienzo de las actividades escolares en el mes de marzo, 5 horas diarias. Dicha oferta fue aceptada por la parte actora por resultar superadora de la pretensión y se dispuso un cuarto intermedio para presentar el acuerdo por escrito para su homologación.

Sin embargo, a fs. 333 mediante presentación web de fecha 01/02/2023, la parte actora denuncia que no se ha formulado ni suscripto convenio alguno pese a las insistencias de su parte.

Corrido el pertinente traslado a la parte demandada a fs. 334 conforme surge de la constancia de fs. 335 y ante su silencio y el pedido de la parte actora, a fs. 337 la actuaria certificó que no quedaban pruebas pendientes de producción.

En consecuencia, a fs. 337 se clausura el término probatorio y se dispone el llamado de autos para sentencia.

No encontrándose firme dicho auto, a fs. 338 se presenta la parte demandada manifestando que ha trasladado los términos del acuerdo a la parte actora y solicita un plazo de 10 días a los fines de obtener respuestas.

Corrido el pertinente traslado a la parte actora, la misma solicita nuevamente pasen los autos a despacho para dictar sentencia, alegando malicia y mala fe de la parte demandada.



Finalmente a fs. 343, en fecha 6 de marzo de 2.023 se dicta el llamamiento de autos para sentencia y encontrándose firme, la causa se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos estamos frente a la petición por la cobertura de un acompañante terapéutico (A.T) para el adolescente V. quien padece una enfermedad que le provoca una grave discapacidad conforme se ha descripto en los resultados y se desprende de los certificados médicos obrantes a fs. 252 y 253.

La cuestión se centra aquí en determinar si corresponde o no la cobertura de A.T por la accionada Swiss Medical S.A., pues no existe controversia acerca de la discapacidad de V. y la necesidad de contar con dicho A.T que fue indicado por el médico tratante (fs. 254 y 125).

Ahora bien, la persona involucrada y quien requiere la protección de sus derechos es un adolescente de 15 años, que pertenece a uno de los grupos más vulnerables y sobre los que se ha determinado una mayor protección de sus derechos conforme lo establecido por el ordenamiento constitucional y convencional.

Así, al art.75 inc. 23 de nuestra carta magna establece como obligación del Estado la de garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas vulnerables dentro de las que incluyen a los niños y a las personas con discapacidad.

En la misma línea se encuentran los Tratados de Derechos Humanos cuya jerarquía constitucional ha sido reconocida por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, siendo en consecuencia, particularmente aplicables los derechos reconocidos y las obligaciones asumidas por el Estado Nacional mediante la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la Convención de Derechos del Niño.

Al respecto, debo destacar la obligación de considerar especialmente el interés superior del niño y la protección de los derechos de los niños con discapacidad de "disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad" (art. 3 y 23 de la normativa op. citada).

A su vez, la Convención de las Personas con Discapacidad (aprobada por ley 26.378), obliga al Estado a tomar todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas (art. 7).

Asimismo la Constitución de la Provincia del Neuquén en sus artículos 47 y 50 reconoce la obligación de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y los de las personas con discapacidad.



Por otro lado también resulta aplicable la ley 24.901, a la que adhirió la Provincia de Neuquén mediante ley 2.644, que establece un Sistema de Prestaciones Básicas en la Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos. Dicha norma ordena que las obras sociales, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas y por medio de las leyes 26.682 y 24.754 por medio de las que se obliga a las empresas de medicina privada a dar cobertura a dichas prestaciones obligatorias.

A su vez, la misma ley establece que con el objeto de prestar una cobertura integral a las necesidades y requerimientos de las personas con discapacidad, deben contemplarse prestaciones de rehabilitación (art.15), prestaciones terapéuticas educativas (art. 16) y prestaciones asistenciales (art. 18)

En definitiva, hasta aquí todo el plexo normativo que se ha venido detallando avalan lo requerido por el actor.

II. Amén de lo hasta aquí dicho considero conveniente hacer hincapié en la distinción entre el acompañante terapéutico y la maestra de apoyo pues la confusión ha sido uno de los motivos que dieron origen al presente ya que la primigenia prestación dada por la demandada cubrió un maestro de apoyo no así un A.T.



El acompañante terapéutico es quien debe apoyar la voluntad de sus pacientes, asistirlos para que puedan desarrollar aquellas actividades que por su discapacidad les es imposible sin apoyo e instarlos y motivarlos para que puedan desarrollarse al máximo de sus posibilidades.

De allí que existen diferencias en las prestaciones de un acompañante terapéutico y un maestro de apoyo, dado que el segundo se desarrolla exclusivamente en el ámbito escolar y se centra en el aprendizaje del alumno con necesidades especiales, implementando estrategias pedagógicas y didácticas para la integración escolar. Mientras que un acompañante terapéutico cumple funciones complementarias al maestro de apoyo que consisten en brindar apoyo al paciente facilitando su autonomía y confianza en sí mismo, promueve la reinserción educativa, laboral y recreativa favoreciendo el intercambio con el medio social.

El Dr. F. en el informe que obra a fs. 125 explica con claridad que V. debido a su diagnóstico requiere de AT en jornada escolar en modalidad de turnos y contraturnos, no siendo reemplazada ésta modalidad por maestro de apoyo lo cual de ser requerido en determinadas áreas de la currícula serían complementarias del anterior requerimiento.

Asimismo, cabe citar lo establecido por la ley 3.147 que en su art. 7 inc. c define como una función del acompañante terapéutico: "Fortalecer y promover la integración escolar de los niños, niñas y adolescentes que requieran su intervención

profesional de manera diaria, personalizada, complementaria y diferenciada de la tarea del docente integrador y de los equipos educativos.”

Debo tener en cuenta que el decreto N° 1193/98 determina que las prestaciones previstas en la ley 24.901 en los artículos 11 a 39, deberán ser incorporadas y normatizadas en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad y que ése nomenclador (Res. 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social) no incluye la figura del AT; no obstante no he de perder de vista los derechos cuya protección se persigue a través de la presente acción.

Así resulta que la interpretación de la norma aplicable y su reglamentación debe realizarse considerando el interés superior del adolescente, los principios postulados por la ley 24.901 y por los Tratados Internacionales previamente citados.

En efecto, la ley referida en su artículo 1° establece un sistema de prestaciones básicas de atención integral y si bien es necesaria la reglamentación y delimitación de prestaciones que deben cubrir las obras sociales y empresas de medicina prepaga, el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad resulta de carácter enunciativo y no debe ser estático ni mucho menos un límite para determinar las prestaciones a cubrir.-

En este sentido, cabe citar lo sostenido por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata la que se ha pronunciado sobre este punto y en tal sentido ha dicho: “...tienen mero carácter

enunciativo, de lo cual se induce que pueden existir otro tipo de prestaciones que, no encontrándose enunciadas textualmente en la ley, deben ser soportadas por los agentes de salud en virtud del objetivo esencial de la norma, que no es otro que brindarles a las personas con discapacidad una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos...” (autos: “Débora Fuentes, Sabrina vs. OSDE Binario s. Amparo, 12/08/2008).-

III. En este punto del análisis y conforme el desarrollo que se ha efectuado es claro que el derecho a la salud y a la educación son de raigambre constitucional y convencional, siendo estos principalmente los que se verían afectados en caso de no contar V. con un AT. (art. 12 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales y la observación N° 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos del Niño art. 28).

En este sentido, se advierte que el Decreto reglamentario de la ley 24.091 que establece el Nomenclador de Prestaciones Básicas, es una norma de jerarquía inferior a los tratados internacionales citados, máxime considerando el debido control de convencionalidad que debe ejercer todo funcionario público en la aplicación de las leyes.

Todo ello, me conduce a concluir que la demandada se encuentra obligada y debe cubrir la totalidad de la prestación requerida por el adolescente V. a fin de cumplir con el mandato

convencional de garantizar el pleno goce de sus derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones (art. 7° de Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad).-

Lo contrario, redundaría en la lesión de los derechos reconocidos a V. en su calidad de persona hipervulnerable por su condición de adolescente y por ser una persona con discapacidad, dado que en el caso de no cubrirse las prestaciones prescriptas por el médico tratante en un 100% por ciento de los valores presupuestados por los profesionales a cargo, afectaría la continuidad de la asistencia que se presenta como indispensable para garantizar el pleno goce de sus derechos.

En este sentido, cabe citar lo sostenido por la Cámara de Apelaciones de la I Circunscripción, Sala Civil en los autos: "C. D. Y OTRO c/ I.S.S.N. s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expediente JNQCI3 N° 377946 - Año 2008) "La limitación introducida por los jueces de Cámara (...) pone en riesgo la continuidad de los tratamientos de habilitación y rehabilitación integral que recibe la adolescente C.L. y que se orientan a su desarrollo integral e inclusión escolar y social, por cuanto el monto dispuesto resulta insuficiente para cubrir el costo de las prestaciones que ella recibe (...)."

Por ello es que he de hacer lugar a la petición esgrimida por el actor en los términos que se detallaran a continuación.-

La demandada Swiss Medical S.A deberá brindar la cobertura peticionada por la actora durante el periodo escolar, es

decir, desde el inicio de la actividad escolar en el mes de marzo a la finalización de la actividad escolar en el mes de diciembre.

Ahora bien, respecto de la determinación del tiempo durante el cual debe brindarse la cobertura referida.

Sin perjuicio de haberse iniciado la presente acción en el año 2.021 solicitando la cobertura para dicho ciclo lectivo, resultaría irrazonable declararla abstracta por la fecha en que se resuelve. A tal efecto he de ponderar que la enfermedad diagnosticada a V. es irreversible, progresiva se mantendrá durante el resto de su vida y por ende necesitara de tal apoyo por todo el tiempo que el mismo se encuentre escolarizado, es por ello, que la cobertura deberá cumplirse hasta tanto continúe escolarizado lo que deberá acreditarse anualmente con el correspondiente certificado de alumno regular. Resolver lo contrario implicaría vulnerar sus derechos máxime si se lo obligase a tener que iniciar cada año una acción de amparo para proteger sus derechos como persona hipervulnerable.

Así se ha dicho que:"... a pesar de condenarse a la obra social a cubrir prestaciones que al actor "le sean necesarias en el futuro", no existe sentencia ultra petita, pues ello es la lógica adaptación de la sentencia a las necesidades inmediatas del paciente...", "...No constituye sentencia ultra petita aquella en la que se decidió reconocer la existencia del derecho a la salud de una persona menor de edad, al enfrentar una grave enfermedad, condenándose a la obra social a brindar cobertura total del



medicamento genotropin como así también toda aquélla que le sea necesaria en el futuro respecto del derecho reconocido, decisión que no puede ser entendido de otra forma sino es como un mecanismo para adaptar la ejecución de sentencia a las inmediatas necesidades del paciente, para satisfacer su derecho a la salud, en cuanto a las cambiantes circunstancias de un tratamiento médico, sea en cuanto a las dosis, concentraciones o inclusive tipo de medicamento, en tanto no sean notoriamente extraños al derecho reconocido para tratar la enfermedad hiperplasia suprarrenal congénita (M. L. C. c/ OSPOCE y otro s/ amparo de salud, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I Fecha 16/07/2015Cita: MJ-JU-M-95617-AR | MJJ95617 | MJJ95617.

IV.- No cabe pasar por alto la actuación de la demandada que habiendo efectuado una propuesta, luego omite ratificar la gestión del Dr. A. y no remite el acuerdo en los términos formulados dilatando la resolución de estos obrados.

Considero que la accionada ha actuado maliciosamente ya que por un lado se ha presentado a la audiencia a través de la figura de gestor procesal para luego no ratificar la gestión, más aun teniendo en cuenta que por la propia petición del apoderado, Dr. ... (fs. 328), se le había brindado un link de acceso para que participara en forma virtual a través de la plataforma zoom. Esta actitud desconsiderada ha provocado no solo un dispendio jurisdiccional innecesario sino que además ha generado expectativas



en la parte actora y especialmente en V., afectando una vez más sus derechos.

Por ende se insta al letrado apoderado a cesar en actitudes como la antes descripta sobre todo en procesos del estilo dónde se encuentran vulnerados derechos fundamentales de una persona con discapacidad, pues de reiterarse la misma se realizará una certificación de las actuaciones y se remitirá al Colegio de abogados correspondiente a fin que el tribunal de ética y disciplina instruya la investigación pertinente analice y aplique las sanciones que estimen corresponden, así como también se aplicaran las sanciones conminatorias establecidas por el Art. 37 del C.P.C. y C.

V.- COSTAS: En cuanto a las costas, atento el resultado obtenido, corresponde que sean impuestas a la demandada perdidosa. (art. 68 C.P.C.C.).

Por ello, en virtud de lo expuesto precedentemente y con los indicados alcances, juzgado en definitiva,

FALLO: 1°). Hacer lugar a la demanda entablada contra SWISS MEDICAL S.A. condenándola a proporcionar la cobertura del 100% de la prestación de un acompañante terapéutico (A.T) de Lunes a Viernes por 8 horas diarias desde el inicio del año escolar hasta la finalización del mismo, durante todo el tiempo que V. se encuentre escolarizado, dentro del plazo de diez (10) días de notificada electrónicamente la presente debiendo acreditar con el



respectivo certificado de escolaridad el que deberá ser agregado a los presentes o en su defecto presentado ante la obra social condenada a fin de que procedan la cobertura aquí ordenada.- **2°)** con costas a cargo de la perdidosa (artículo 68 del Código Procesal).- **3°)** Diferir la regulación de honorarios hasta tanto la presente se encuentre firme y consentida y exista base regulatoria para ello. **REGÍSTRESE** digitalmente, y **NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.-**

V.P

Dra. VANINNA PAOLA CORDI

JUEZ